

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que previo a aprobar el trabajo de partición dentro del presente asunto, se hace necesario requerir a las partes a fin de que aporten documentación que permita resolver la petición que sobre el levantamiento del patrimonio de familia se ha elevado al interior de este asunto liquidatorio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1746

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00424-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María del Socorro Fajardo Girón
Demandado: Roque Realpe Agredo

Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Acorde al informe secretarial que antecede, se tiene que los extremos litigiosos han solicitado dentro del presente proceso liquidatorio de mutuo acuerdo, se cancele también el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 220 del 25 de mayo de 1988, de la Notaria de Timbío (C) que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 5- 07 Lote 1-A Manzana 29 de la Urbanización los Comuneros de Popayán, identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-67194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, único activo social contenido en los inventarios y avalúos que fueron aprobados mediante auto No. 1541 del 13 de agosto del año en curso, patrimonio constituido a favor de los señores ROQUE REALPE AGREDO y MARIA DEL SOCORRO FAJARDO GIRON **y en favor de los hijos que llegaren a tener**, conforme así lo dispone la Ley 70 de 1931 (artículo 4° Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999)

Sobre la Cancelación de Patrimonio de Familia, el artículo 23, de la norma en cita indicó *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos,*

dato por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Igualmente, el artículo 29 de la citada ley señala: “Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”.

En consonancia con la norma e cita, la posibilidad de cancelar el patrimonio de familia en este caso, contempla la hipótesis del consentimiento de las partes, como aquí se ha expuesto, sin embargo desconoce el despacho dentro de este proceso, por no obrar documentos que así lo prueben, si existen hijos de los ex – cónyuges REALPE – FAJARDO que sean menores de edad, por cuanto en caso de existir, el consentimiento de éstos para el levantamiento del patrimonio de familia, está supeditado a la intervención de un curador ad-hoc que necesariamente debe designarse en un proceso independiente a éste, ante esta misma jurisdicción.

En tal sentido considera el despacho, previo a resolver la solicitud elevada, requerir a las partes a fin de que informen si los ex – cónyuges REALPE – FAJARDO procrearon hijos que a la fecha sean menores de edad o si ya son mayores, para lo cual se deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento que acrediten la edad de los hijos a favor de quienes se constituyó el citado patrimonio de familia y se les otorgará un término judicial para tal fin.

En caso de existir hijos menores de edad, de entrada el despacho advierte que no es factible a través de este procedimiento levantar el patrimonio de familia porque para ello debe seguirse el trámite que consagra la Ley 70 de 1931 (artículo 4° Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999), dado que se debe adelantar el procedimiento previsto para ello, mismo que debe surtirse a través de demanda y designarse, como ya se dijo, un curador ad-hoc, quien deberá intervenir en salvaguardia de los derechos de los menores de edad, así mismo se requiere de la intervención de un Defensor de Familia, (numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006) que represente los intereses de aquellos.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes a fin de que informen si los ex – cónyuges REALPE – FAJARDO procrearon hijos que a la fecha sean menores de edad o si ya son mayores, para lo cual se deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento que acrediten la edad de los mismos a favor de quienes se constituyó el citado patrimonio de familia. Para lo anterior se les concede un término judicial de cinco (5) días.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pásese nuevamente el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No.161 del
día 05/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7178d02c7913d5fa3c236c0918a5ba605738deef62e349a3a02d4dbb381a06da**
Documento generado en 04/10/2021 07:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>